

respecto del cual insistió mucho el Sr. Padilla Nervo. Los representantes de América Latina no pretenden ni la aprobación de esa práctica ni tampoco su condena.

58. El PRESIDENTE observa que en la intervención precedente se ha sugerido de manera inequívoca que el comentario contenga una exposición sucinta de la forma en que se ha tratado con anterioridad la cuestión del derecho de asilo.

59. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA no puede aprobar un enunciado como el que sugiere el señor Eustathiades. Es menester que el proyecto de artículos autorice la práctica que existe en materia de asilo en las relaciones mutuas entre determinados Estados. Aparte de sus otros fines, los locales de las misiones especiales pueden servir para dar asilo.

60. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, señala que, según opinión general, no conviene insertar en el proyecto una disposición especial sobre el derecho de asilo, sino incluir en el comentario un pasaje sobre esta materia.

61. También parece haber acuerdo entre los miembros de la Comisión sobre la necesidad de imponer al Estado que envía la obligación de notificar al Estado receptor los locales que va a utilizar la misión especial, porque sin una notificación al efecto sería difícil para este último cumplir sus obligaciones.

62. Se ha extendido el debate a la cuestión de si debería insertarse en el artículo 19 una cláusula relativa a los casos de fuerza mayor o bien reservar para otros artículos la regulación de los problemas que se plantean en tal caso. Sir Humphrey duda de que el problema tenga tanta importancia para el presente proyecto como cuando se trataba de los locales de las misiones permanentes. Si hubiera realmente obstrucción por parte del Estado que envía a propósito de alguna de las disposiciones del artículo 19, el carácter manifiestamente temporal de la misión especial y la posibilidad de que el Estado receptor ponga fin en breve plazo a las actividades de la misión, intervendrían poderosamente en favor del equilibrio necesario entre los intereses de ambos Estados. A juicio de Sir Humphrey, la fórmula empleada en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares no sería de mucha utilidad; en efecto, dicha disposición no indica si la presunción de que existe el consentimiento prevalece o no sobre la negativa de ese consentimiento. Tal vez sea conveniente que la Comisión encargue al Comité de Redacción el estudio de esta materia teniendo en cuenta las dos Convenciones de Viena.

63. El Presidente propone que se remita el artículo 19 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>7</sup>.

64. El Sr. TAMMES espera no haber dado la impresión de ser partidario de que se incluya un artículo detallado sobre el derecho de asilo. Lo único que se proponía era señalar a la atención de la Comisión las relaciones entre la inviolabilidad de los locales y el abuso de los privilegios

adscritos a la función, y sólo ha mencionado el derecho de asilo a título de ejemplo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 915.ª SESIÓN

*Martes 6 de junio de 1967, a las 10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [26]

1. *Artículo 20* [26]

*Inviolabilidad de los archivos y documentos*

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 20, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 5 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 20 reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

4. El Gobierno griego opina que es preciso restringir el alcance de esta disposición, por lo que respecta a las misiones especiales de carácter técnico y a las misiones especiales de corta duración, pero el Relator Especial estima que el principio de la inviolabilidad de los archivos y documentos no admite excepción alguna.

5. El PRESIDENTE advierte que el artículo 20, cuyo texto se basa en una disposición que figura en las dos Convenciones de Viena, no ha sido objeto de ninguna observación.

6. Propone que se remita el artículo al Comité de Redacción en la esperanza de que éste no modifique el texto.

*Así queda acordado* <sup>1</sup>.

<sup>7</sup> Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 2 a 6.

<sup>1</sup> Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 22 a 24.

## ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [27]

7. *Artículo 21* [27]  
*Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 21, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 8 de la sección sobre dicho artículo, que figuran en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, estima que el artículo no plantea grandes dificultades, aun cuando ha suscitado algunas objeciones.

10. El representante de Turquía, oponiéndose en la Sexta Comisión de la Asamblea General a la concesión de la libertad de circulación a todos los miembros de la misión especial por todo el territorio del Estado receptor, propugnó que se concediera a la misión especial únicamente la libertad de circulación necesaria para el cumplimiento de su cometido <sup>2</sup>.

11. El Gobierno sueco propuso una solución menos liberal que la prevista en el proyecto (A/CN.4/188).

12. Limitar la libertad de circulación a los desplazamientos que exija el cometido de la misión especial supone evidentemente mantenerse fiel a la teoría funcional. No hay ninguna norma en derecho internacional que impida adoptar, ya sea un criterio más amplio (a reserva de las garantías necesarias para la seguridad nacional), ya sea un criterio más restrictivo. El Relator Especial se inclina más bien por el primero.

13. El Sr. CASTRÉN propone que se suprima del final del artículo las palabras « salvo que se haya convenido otra cosa ». El texto contiene, en efecto, otra reserva que no figura en las Convenciones de Viena y en virtud de la cual la libertad de circulación solamente está garantizada en la medida en que es necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. Sería un error limitar aún más esa libertad, pues la misión especial no se encontraría ya en condiciones de cumplir su cometido. Además, si la Comisión decide insertar en el proyecto una cláusula general sobre las excepciones establecidas por acuerdo mutuo entre los Estados interesados, la reserva que se consigna en la última parte del texto del artículo resulta totalmente inútil.

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que la última parte del texto prevé asimismo algunas situaciones especiales. Así, ocurre con frecuencia que algunas misiones especiales reciben autorización para circular por zonas prohibidas (por ejemplo, zonas militares) para poder llevar a cabo su cometido. Es posible que el texto no sea suficientemente claro en este aspecto; incumbe, por consi-

guiente, al Comité de Redacción la tarea de introducir las aclaraciones necesarias.

15. El Sr. CASTRÉN observa que la salvedad final del artículo, que se repite en muchos otros artículos del proyecto, equivale, en general, a una limitación. Ahora bien, el orador cree entender, por el ejemplo que acaba de citar el Relator Especial, que puede tratarse lo mismo de una ampliación que de una restricción de la norma. Por lo tanto, el Comité de Redacción deberá tener en cuenta este doble aspecto del problema.

16. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, aprueba las objeciones del Gobierno sueco a la expresión « salvo que se haya convenido otra cosa ». Esta salvedad podría interpretarse en el sentido de referirse a un acuerdo eventual que tenga por objeto conceder menos facilidades de las necesarias para el cumplimiento de las funciones de la misión especial. Para evitar esta falta de sentido lógico, sería oportuno sustituir esas palabras por una fórmula parecida a la siguiente: « a falta de un acuerdo expreso a este respecto ».

17. Queda por considerar el problema más general de la relación entre una cláusula de esa naturaleza y el artículo general previsto sobre la cuestión de los acuerdos especiales que establezcan excepciones a las disposiciones del proyecto. Se trata de una cuestión que sólo puede resolver el Comité de Redacción.

18. El Sr. REUTER comparte totalmente el punto de vista del Presidente. Por su parte, propone que se suprima la salvedad del comienzo del artículo y la que figura al final del mismo. Del texto así simplificado se desprende igualmente que la misión puede entrar en zonas prohibidas si así lo exige el ejercicio de sus funciones.

19. El Sr. USHAKOV declara que las palabras « por razones de seguridad nacional » no figuran en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; por ello, no ve la necesidad de insertarlas en el artículo 21 del proyecto. Es el Estado receptor el que debe enunciar las leyes y reglamentos en esta materia y no tiene que dar explicaciones sobre los motivos de establecer zonas de acceso prohibido.

20. Por otra parte, el Sr. Ushakov es partidario de que se mantenga la frase « salvo que se haya convenido otra cosa », pues es necesario prever los casos en que el Estado receptor decide, con el consentimiento del Estado que envía, ocuparse de los desplazamientos de la misión especial.

21. La sugerencia del Sr. Reuter de que se supriman las palabras « sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado », no puede tenerse en cuenta, pues tal disposición, que figura también en la Convención de Viena de 1961 (artículo 26), pone de manifiesto que el Estado receptor, en virtud de su soberanía, tiene libertad para establecer zonas de acceso prohibido y enunciar leyes y reglamentos al respecto.

22. El Sr. BARTOŠ recuerda que el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas comienza con las siguientes palabras: « Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 847.ª sesión, párr. 24.*

nacional, el Estado receptor ... ». La expresión « por razones de seguridad nacional » figura, pues, en dicho artículo contrariamente a lo que cree el Sr. Ushakov. En cambio, no figura en la Convención sobre relaciones consulares y, por tanto, la Comisión tiene que elegir entre ambas soluciones.

23. El Sr. EUSTATHIADES señala que el principio en que se basa el artículo 21 es el de la concesión a la misión especial de toda libertad de circulación necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La reserva que figura al principio del artículo es necesaria, porque, si la misión especial debe penetrar en zonas prohibidas para desempeñar su labor, se plantea la cuestión de saber si, en caso de conflicto a este respecto, prevalecerán las exigencias de la misión especial o las de la seguridad nacional. En fin de cuentas, quizá convenga mantener la frase, pues puede facilitar las negociaciones y evitar situaciones de tirantez entre los Estados interesados.

24. El Sr. YASSEEN estima que en el artículo 21 hay un cierto equilibrio, en cuanto se intentan conciliar puntos de vista diferentes. La libertad de circulación de la misión especial debe limitarse a los desplazamientos necesarios para el desempeño de su cometido. No se trata del principio de libertad de circulación de una persona, sino de la libertad indispensable para que una misión especial desempeñe sus funciones.

25. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que la reserva referente a las restricciones « por razones de seguridad nacional » figura tanto en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, como en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Esta restricción es necesaria lo mismo respecto de las misiones permanentes que respecto de los consulados, pues los miembros de las misiones permanentes y de los consulados gozan de libertad de circulación en todo el territorio del Estado receptor. Pero no ocurre lo mismo con las misiones especiales, cuyos miembros no gozan sino de « la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones ». No es necesario prever restricciones por razones de seguridad nacional, pues los miembros de una misión especial sólo penetrarán en una zona de acceso reglamentado si las funciones de la misión así lo exigen, en cuyo caso la misión normalmente recibirá la autorización del Estado receptor.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA indica que la libertad de circulación de los miembros de una misión especial se halla sujeta a tres limitaciones: 1) no debe comprometer la seguridad nacional del Estado receptor; 2) no se concede sino en la medida en que es necesaria para el desempeño del cometido de la misión especial; y 3) admite excepciones por acuerdo mutuo. Esta última condición puede, como se ha visto, consistir en una restricción o en una ampliación de la libertad prevista.

27. El Sr. Ramangasoavina propone que se modifique el artículo de la manera siguiente: « El Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio, en la medida que sea necesaria para el cumplimiento de sus

funciones y compatible con las necesidades de la seguridad del Estado ».

28. El Sr. NAGENDRA SINGH estima, al igual que el Sr. Ushakov, que no es necesario mencionar las razones que motivan las restricciones. Estas pueden además imponerse por motivos que no sean los de la seguridad nacional, por ejemplo, cuando hay un peligro físico o riesgo para la salud en caso de epidemia. Sería pues más exacto hablar de zonas de acceso prohibido o reglamentado por disposiciones legislativas de aplicación general, cuyos motivos no necesitan precisarse. Sin embargo, duda en recomendar a la Comisión que se aparte de la redacción del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 y del artículo 34 de la Convención de Viena de 1963.

29. El Comité de Redacción examinará, sin duda, con todo cuidado el texto y la puntuación del artículo; convalidaría, en particular, modificar la fórmula final (« salvo que se haya convenido otra cosa ») para evitar toda mala interpretación.

30. El Sr. REUTER señala que se reconoce a los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito, no para hacer excursiones turísticas, sino para cumplir sus funciones. Si se suprime la primera parte de la frase del artículo 21 (« Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos ... seguridad nacional »), seguirá entendiéndose que los miembros de las misiones especiales deben respetar las leyes y reglamentos en vigor en el territorio del Estado receptor y abstenerse de ir a algunas regiones cuyo acceso está prohibido por diversas razones: epidemias, circulación peligrosa, etc. El Sr. Reuter no tiene inconveniente en que la Comisión se atenga al texto del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero señala que las disposiciones de tal Convención se aplican a personas que residen permanentemente en el territorio del Estado receptor, mientras que los miembros de las misiones especiales, después de desempeñar sus funciones, se van del territorio del Estado receptor.

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que la libertad de circulación y de tránsito que se reconoce a los miembros de las misiones especiales se ejerce dentro de los límites necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En la práctica, algunos Estados fijan límites bastante estrictos a tal libertad y, a veces, imponen un programa de viaje y de estancia en el país. En principio, la libertad de circulación de las misiones especiales enviadas a la Sede de las Naciones Unidas no puede sobrepasar ciertos límites, salvo que obtengan una autorización especial.

32. El Relator Especial recuerda que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas se formularon algunas objeciones respecto de la expresión « ... por razones de seguridad nacional », pero la Conferencia no quiso mencionar las razones sanitarias o de otra índole en el texto del artículo 26 de la Convención.

33. El Sr. Castrén ha manifestado el temor de que la expresión « ... salvo que se haya convenido otra cosa » imponga un nuevo límite a la libertad de circulación de

la misión especial; el Sr. Bartoš observa que, por el contrario, esta frase permite, en caso necesario, por acuerdo mutuo entre el Estado receptor y el Estado que envía, ampliar las posibilidades reconocidas a los miembros de la misión especial de circular por el territorio del Estado receptor. El Sr. Yasseen ha señalado, con razón, que el texto del artículo está equilibrado y la última parte de la frase ofrece la posibilidad, si las partes lo acuerdan, de que las misiones especiales entren en las « zonas de acceso prohibido o reglamentado ».

34. El Relator Especial recomienda a la Comisión que mantenga las disposiciones que figuran en el artículo 21, encomendando al Comité de Redacción la tarea de encontrar fórmulas más justas y claras, sin apartarse del principio del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

35. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta remitir el artículo 21 al Comité de Redacción como propone el Relator Especial.

*Así queda acordado* <sup>3</sup>.

#### ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [28]

36. *Artículo 22* [28]  
*Libertad de comunicación*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como

correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 22 respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 18 de la sección relativa a ese artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en los comentarios adicionales de los documentos A/CN.4/194/Add.4 y A/CN.4/194/Add.5.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, subraya el carácter técnico del artículo 22, que ha sido objeto de varias observaciones y sugerencias por parte de los gobiernos.

39. El Gobierno de los Países Bajos ha indicado que, si bien las misiones especiales deben gozar de la libertad de comunicación en las condiciones previstas en el artículo 22, puede no obstante imponerse ciertos límites a esa libertad mediante acuerdo mutuo entre los Estados interesados, y ha propuesto que se agregue al artículo 22 un párrafo preliminar en tal sentido.

40. El Gobierno del Reino Unido no cree que una misión especial tenga derecho a disponer de su propia valija diplomática si el Estado que envía tiene acreditada una misión diplomática permanente ante el Estado receptor, y ha pedido que se aclare la palabra « libre » en el párrafo 1, en el sentido de « sin restricciones ». A juicio del Relator Especial, las misiones especiales suelen estar llamadas a ejercer sus actividades en localidades donde el Estado que envía no dispone de una misión diplomática permanente y deben, por tanto, tener la posibilidad de utilizar su propia valija para comunicarse con su gobierno en las mejores condiciones.

41. El Gobierno yugoslavo, por estimar que los correos *ad hoc* no han dado cima a su función sino en el momento en que regresan a su punto de partida, sostiene que deberían gozar de inmunidad para su viaje de regreso y que esa inmunidad no debería cesar al hacer entrega al destinatario de la valija que se les ha encomendado, según se prevé en el párrafo 6. La argumentación del Gobierno yugoslavo es evidentemente lógica, pero si la Comisión adoptara esta solución, los correos *ad hoc* de las misiones especiales dispondrían de inmunidades más amplias que las que concede la Convención de Viena a los correos diplomáticos *ad hoc*.

42. El Gobierno belga plantea el problema de la insuficiencia de la protección concedida a las comunicaciones telegráficas de las misiones especiales y pide que estas misiones sean autorizadas a transmitir telegramas oficiales en las condiciones previstas en el anexo 3 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1959. El Relator Especial expuso ya el problema a la Comisión <sup>4</sup> pero ésta juzgó que era de carácter accesorio puesto que, según el párrafo 1 del artículo 22, las misiones especiales pueden dirigir al Estado que envía mensajes en clave o en cifra y

<sup>3</sup> Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 25 a 27.

<sup>4</sup> Véase el debate anterior sobre el artículo 22 en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. I, 805.ª sesión, párrs. 77 a 90, 806.ª sesión, párrs. 1 a 37 y 817.ª sesión, párrs. 15 y 16.

que, como la futura convención sobre las misiones especiales debe entrar en vigor después del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus disposiciones, por lo tanto, han de prevalecer sobre las de este último.

43. El Gobierno belga ha presentado también sugerencias en cuanto al empleo de las emisoras de radio, pero el Relator Especial estima que las misiones especiales deben llenar las condiciones requeridas para obtener del Estado receptor la autorización necesaria para utilizar estaciones emisoras. Según el Sr. Bartoš, la Comisión, en su obra codificadora, no debe preocuparse de cuestiones que, por su índole, se regulan en anexos a las convenciones técnicas.

44. El Gobierno de Gabón, recogiendo un argumento expuesto en diversas ocasiones por el Sr. Tsuruoka, señala que, salvo en casos excepcionales, la misión especial debería hacer uso de la valija de la representación diplomática permanente del Estado que envía para transmitir a éste la documentación oficial.

45. El Gobierno de Grecia se pregunta si no habría la posibilidad de restringir los privilegios e inmunidades, sobre todo en lo que se refiere a las misiones técnicas y a las de breve duración, pero el Gobierno griego plantea esta cuestión con carácter general y no ha presentado ninguna propuesta concreta al respecto.

46. El Sr. REUTER señala que la expresión « libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales » en el párrafo 1 es incorrecta; sabe bien que esa expresión figura en el texto del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero desearía que las disposiciones del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se redactaran con mayor cuidado.

47. El Sr. CASTRÉN indica que el artículo recoge, casi palabra por palabra, el texto de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena y, especialmente, el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se justifica esta asimilación y no procede pues modificar el texto actual.

48. La segunda sugerencia del Gobierno belga, encaminada a completar la disposición del párrafo 1 relativa a las emisoras de radio, podría aceptarse, a reserva de algunos cambios de forma.

49. En cuanto al nuevo párrafo que el Gobierno neerlandés propone que se inserte para subrayar el carácter supletorio de la disposición, parece tener un tono un tanto perentorio. Se trata no ya de privar a las misiones especiales de la libertad de comunicación sino de imponer, en su caso, determinadas limitaciones a esa libertad. Por ello parece más indicado agregar al final del artículo una nueva disposición que diga más o menos como sigue: « La libertad de comunicación de la misión especial quedará sujeta a las limitaciones que, por acuerdo mutuo, establezcan los Estados interesados ». Por supuesto, si la Comisión adopta una cláusula general sobre el derecho de derogación, esa nueva disposición sería superflua.

50. Por último, el Sr. Castrén señala que en los párrafos 1 y 2 del comentario sólo se menciona la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cuando en realidad el párrafo 7 del artículo 22 se inspira en el texto del ar-

tículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

51. El Sr. EUSTATHIADES teme que las disposiciones del artículo 22 vayan demasiado lejos en la asimilación de las misiones especiales a las misiones diplomáticas permanentes y comprende la inquietud de determinados gobiernos. La propuesta hecha por el Sr. Castrén constituye una solución que el orador, por su parte, está dispuesto a aceptar.

52. En relación con las observaciones escritas presentadas por el Gobierno del Reino Unido acerca del derecho de la misión especial a su propia valija diplomática, el Sr. Eustathiades se pregunta si es oportuno reconocer ese derecho a una misión especial de importancia secundaria, que ejerza sus actividades en una localidad donde se encuentre una misión diplomática permanente acreditada por el Estado que envía. A su juicio, la Comisión debería buscar una solución intermedia entre la fórmula del párrafo 1 del artículo 22 y la que preconiza el Gobierno del Reino Unido; el empleo de la valija por la misión especial, podría, por ejemplo, ser objeto de un acuerdo particular entre el Estado que envía y el Estado receptor.

53. El Sr. USHAKOV señala el empleo de la palabra « correos » en los párrafos 1, 5 y 7 y el de las palabras « correos *ad hoc* » en el párrafo 6, cuando en todas partes se trata de correos *ad hoc*.

54. En vista de que el Comité de Redacción se propone dedicar un artículo especial al Estado huésped, el señor Ushakov piensa que las palabras « el Estado huésped » deberían agregarse en el texto del artículo 22 después de las palabras « el Estado receptor ».

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, piensa como el Sr. Eustathiades que el derecho a utilizar la valija no debe reconocerse a una misión especial que se encuentre en la misma localidad que la misión permanente diplomática o consular; en tales casos, la misión especial debe utilizar la valija y el correo de la misión permanente.

56. El Relator Especial recuerda que además de los correos diplomáticos ordinarios hay correos *ad hoc* designados por el Estado que envía, así como correos especiales que pueden ser los comandantes de buques o aeronaves comerciales; los Ministerios de Relaciones Exteriores han reducido el número de los correos ordinarios para utilizar los servicios de los correos especiales que les permiten comunicarse más rápidamente y en condiciones menos onerosas con las misiones diplomáticas permanentes o las misiones especiales.

57. En lo que respecta a las disposiciones relativas al Estado huésped, el Relator Especial indica que va a preparar el texto de sus propuestas que comunicará por escrito a la secretaría a fin de que la Comisión las examine antes de remitirlas al Comité de Redacción.

58. A reserva de una modificación en el sentido indicado por el Sr. Eustathiades, el Relator Especial piensa que la Comisión puede remitir el texto del artículo 22 al Comité de Redacción, el cual, a la vista de las observaciones presentadas por el Sr. Reuter, mejorará su forma antes de presentarlo de nuevo al examen de la Comisión.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión adopta la propuesta del Relator Especial encaminada a remitir al artículo 22 al Comité de Redacción para su examen, habida cuenta del debate. El Comité habrá de examinar en especial la sugerencia del Sr. Eustathiades en el sentido de que se tenga en cuenta la observación hecha por el Gobierno del Reino Unido y por otros gobiernos.

*Así queda acordado* <sup>5</sup>.

#### ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión) [24]

60. *Artículo 23* [24]

##### *Exenciones fiscales de la misión*

1. El Estado que envía y el jefe de la misión especial y los miembros de su personal están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 23, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en los párrafos 10 a 14 de la sesión sobre ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en los comentarios adicionales que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión omitió las palabras « de que sean propietarios o inquilinos » que figuran en la Convención de Viena, por estimar que no tenían aplicación en el caso de las misiones especiales.

63. El Gobierno belga propone que se añadan las palabras « que actúe como tal » después de las palabras « jefe de la misión especial » en el párrafo 1. El Relator Especial no se opone a esa adición.

64. El Gobierno del Reino Unido propone que se añadan al párrafo 1 las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales » después de las palabras « locales de la misión especial ». El Relator Especial admite la idea en que se basa esa propuesta pero señala que es difícil referirse a un impuesto en particular sin hacer mención de los demás, que son muy diversos. Por ello, es preferible conservar la expresión general utilizada en el artículo 23 de la Convención de Viena.

65. La primera observación del Gobierno de los Países Bajos se debe a un error de traducción del texto original francés, en el que no se hace mención de los miembros del personal de la misión especial.

66. En su segunda observación, el Gobierno de los Países Bajos propone la supresión del artículo 23. El Relator Especial aconseja a la Comisión que mantenga dicho

artículo, ya que las misiones temporales pueden tener suficiente duración para que se plantee el problema de la tributación sobre los locales. Por este motivo la Comisión decidió en la primera lectura del proyecto prever en esta materia el mismo trato para las misiones especiales que para las misiones diplomáticas. La norma enunciada en el artículo 23 evitará a los Estados muchas incertidumbres y procedimientos inútiles.

67. Por último, el Relator Especial considera que se debe a un error el hecho de que el Gobierno de Israel haya mencionado el artículo 23 en su propuesta sobre cuestiones de terminología; por otra parte, el Relator estima que la observación del Gobierno griego plantea el problema general de la amplitud de los privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales.

68. El Sr. ALBÓNICO preferiría que se suprimiera el artículo 23, según han propuesto los Gobiernos de los Países Bajos y Grecia. Dado que las misiones especiales tienen carácter temporal y un cometido limitado, es completamente inútil concederles exenciones fiscales. No obstante, si la Comisión quiere conservar el artículo debería adoptar la enmienda de Bélgica que tiene por objeto añadir las palabras « que actúe como tal », y limitar el beneficio de la exención al jefe de la misión, lo cual estaría en consonancia con el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

69. El párrafo 2, en el que se habla del « particular que contrate con el Estado que envía », está totalmente fuera de lugar. Dado que la legislación tributaria tiene siempre una interpretación restrictiva, toda posible exención fiscal se aplica únicamente a la persona o a las personas expresamente designadas por la ley.

70. El Sr. AGO opina, por el contrario, que es necesaria la exención prevista en el artículo 23. En efecto, las misiones especiales pueden durar mucho tiempo y, de todos modos, necesitarán locales, aunque, por lo general, los obtengan en concepto de arriendo. Por lo tanto, el artículo que se examina es indispensable para eludir muchas dificultades.

71. Para comprender bien el alcance de esta disposición deberá precisarse que los impuestos de que se trata no son impuestos personales pagaderos por los miembros de las misiones especiales sino únicamente los impuestos sobre los locales de los que habría de responder la propia misión especial. La Comisión hace mención del jefe de la misión especial en el párrafo 1 — como se ha hecho en la Convención de Viena — en previsión del caso especial en que la legislación del Estado receptor no permita a la misión especial alquilar por sí misma locales y en que, por consiguiente, tenga que hacerlo en su propio nombre el jefe o algún miembro de la misión especial. La adición de las palabras « que actúe como tal », que propone el Gobierno belga, carecería de todo sentido, pues ya que se habla de los locales de la misión, es evidente que el artículo no puede referirse a actos ejecutados a título privado.

72. En conclusión, el Sr. AGO insiste en que la Comisión mantenga el artículo en su forma actual con alguna ligera modificación que consistiría en mencionar en el párrafo 1

<sup>5</sup> Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 28 a 40.

no solamente al jefe sino también a los miembros de la misión especial, para prever el caso de que la misión especial carezca de jefe.

73. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que se debe conservar el artículo 23 pues se trata de una disposición útil. Sin embargo, puede suprimirse la mención a los miembros del personal, ya que éstos se incluyen en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Como las misiones especiales rara vez necesitan locales propios, casi no se justifica la ampliación de la inmunidad mediante una adición al texto de la Convención de Viena de 1961. El Comité de Redacción debería examinar la propuesta del Gobierno de Bélgica, que apoyó el Relator Especial, de que se añadan las palabras « que actúe como tal » después de las palabras « el jefe de la misión especial ».

74. El orador estima inútil la enmienda del Reino Unido de que se añadan las palabras « incluso los impuestos sobre las ganancias que se obtengan por cesión de dichos locales », que serían pertinentes si se tratara de misiones diplomáticas o consulares, pero no en el caso de las misiones especiales.

75. El PRESIDENTE indica que la mención de los miembros del personal en las versiones inglesa y española del párrafo 1 se debe claramente a un error.

76. El Sr. KEARNEY no tiene ninguna objeción que formular respecto del artículo 23 pero estima que, en la práctica, su aplicación puede plantear algunas dificultades, sobre todo en las regiones alejadas, si la exención se refiere no a los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, sino a aquellos que se perciben por su uso o venta.

77. El Sr. USTOR estima que, en el artículo 23, relativo a la exención fiscal de los locales, convendría adoptar, con las modificaciones necesarias, el título del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares. Convendría también inspirarse, para la redacción del párrafo 1, en la redacción de dicho artículo y no mencionar ni al jefe ni a los miembros de la misión.

78. El régimen fiscal vigente en la mayoría de los países impone al propietario, y no al inquilino, el pago del impuesto sobre los locales; por ello, el párrafo 2 supondría imponer una carga más pesada a los Estados pobres que no están en posición de adquirir los locales, puesto que en el precio del alquiler repercutirá el impuesto pagado por el dueño, mientras que los Estados ricos, que comprenden los locales, gozarán de exención fiscal. El Sr. Ustor estima, pues, que dicho párrafo no es del todo satisfactorio.

79. El Sr. ALBÓNICO dice que la redacción del artículo 23 es defectuosa, como lo era ya la del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y a que habla de locales de la misión especial cuando, en realidad, el Estado que envía es el propietario o el inquilino de esos locales. Los locales que pertenecen al Estado que envía serán a menudo utilizados por la misión permanente, y una parte de ellos se dedicará a la misión especial: gozarán pues de la exención prevista en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

80. El Sr. Albónico no comparte la opinión del Sr. Ago de que el artículo 23 se refiere exclusivamente a los impues-

tos reales. Los impuestos sobre locales alquilados son impuestos personales, cuyo pago incumbe al inquilino; en vista de ello, la enmienda propuesta por Bélgica tiene sentido: su objeto es poner de manifiesto que si los locales se destinan al uso personal del jefe de la misión, deben someterse al pago de impuestos.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se inspiran en dos criterios muy diferentes: el primero da la solución normal, admitida por todos, a saber, la exención fiscal de los propietarios u ocupantes de los locales y no la exoneración de los locales propiamente dichos. La solución inversa es totalmente errónea, a juicio del Relator Especial. En la primera lectura del proyecto que se examina, la Comisión optó por la fórmula de la primera Convención. Sin embargo, el Relator Especial no se opondrá a que el Comité de Redacción modifique el título del artículo 23 para precisar, y de esta manera dar satisfacción al Sr. Ustor, que las exenciones fiscales de que se trata se refieren a los locales de la misión especial.

82. En respuesta a las observaciones del Sr. Kearney, el Relator Especial recuerda que en la primera Conferencia de Viena se discutió y se rechazó una propuesta encaminada a generalizar la práctica de los Estados Unidos en lo que respecta al reembolso de los impuestos sobre el consumo de bienes. El Relator Especial no recomienda que la Comisión adopte una fórmula de este tipo respecto a las misiones especiales.

83. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, tiene su justificación. Una disposición análoga figura en las dos Convenciones de Viena. Su objeto es evitar ciertos abusos y limitar la exención a los impuestos pagaderos por quienes normalmente habrían de pagarlos según la legislación del Estado receptor. El Estado receptor no debe percibir ingresos fiscales por el hecho de que una misión especial se encuentre en su territorio y utilice unos locales, pero el propietario del inmueble no debe quedar exento del pago de impuestos por el simple hecho de tener por inquilino a una misión especial. En cuanto a la cuestión de si el propietario fija el precio del alquiler de manera que recaiga sobre el inquilino el pago del impuesto, se trata de un problema distinto, del que la Comisión no tiene por qué ocuparse.

84. El Relator Especial no propone ninguna modificación al artículo 23. El Comité de Redacción podrá examinar los diferentes puntos de detalle que se han planteado, como la inserción de las palabras « que actúe como tal »; podría eventualmente suprimir la mención al jefe de la misión especial si estima, como el Sr. Ustor, que sólo hay que hablar del Estado que envía.

85. El PRESIDENTE cree que se podría remitir el artículo 23 al Comité de Redacción. La mayoría de los miembros de la Comisión aprueban, al parecer, los términos en que está redactado.

86. Haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, Sir Humphrey Waldock hace votos porque no se introduzca en el texto del artículo la enmien-

da propuesta por Bélgica encaminada a añadir las palabras « que actúe como tal », pues ello obligaría a examinar todos los demás artículos para comprobar si es necesario introducir en ellos las mismas palabras. Es de suponer que los artículos se interpretarán de buena fe y que cuando se mencione al jefe de la misión se entenderá a la persona que actúa en calidad de tal.

*Se remite el artículo 23 al Comité de Redacción* <sup>6</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

<sup>6</sup> Véase reanudación del debate en la 931.<sup>a</sup> sesión, párrs. 41 a 55.

## 916.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 7 de junio de 1967, a las 10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

#### ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29]

##### 1. *Artículo 24* [29] *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 14 de la sección que trata de dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es uno de los artículos del proyecto en que se plantea la cuestión de las condiciones necesarias para el funcionamiento de la misión especial.

4. El Gobierno belga estima que la inviolabilidad personal concedida a los miembros de las misiones especiales debiera limitarse a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno de los Países Bajos comparte esta

opinión, pero propone que se agregue una disposición, en virtud de la cual, a petición del Estado que envía y siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, la inviolabilidad personal se concedería para todos los actos. El mismo Gobierno propone también que después del artículo 24 se agregue un nuevo artículo inspirado en los artículos 40, 41 y 42 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

5. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones a los artículos 24, 25 y 26 del proyecto, sugiere que se restrinja la inviolabilidad y la inmunidad a los actos oficiales y a los documentos oficiales.

6. El Relator Especial señala también a la Comisión las observaciones del Gobierno canadiense (A/CN.4/193).

7. El Relator Especial ruega a la Comisión que se pronuncie sobre la conveniencia de conservar en este artículo el principio de la inviolabilidad general de las personas, tal como se enuncia en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Personalmente, es partidario de que se mantenga tal principio, ya que es difícil distinguir entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones y los que no lo son. Pero la inviolabilidad personal, es decir, el hecho de que la persona no pueda ser detenida ni presa, no significa forzosamente que la misma no quede sujeta a las leyes y a la jurisdicción del Estado receptor. La cuestión de la inmunidad de jurisdicción es independiente de la inviolabilidad y será examinada en relación con el artículo 26.

8. El Relator Especial deja de lado, por el momento, la cuestión de la extensión de la inviolabilidad a todo el personal de la misión especial, que ha sido planteada por el Gobierno de Israel (A/CN.4/188).

9. El Sr. AGO insiste en que, en un punto que, a su juicio, es esencial, la Comisión no modifique el artículo 24. En lo referente a la inviolabilidad de las personas, las necesidades de la misión especial son exactamente las mismas que las de la misión diplomática. Independientemente de toda teoría de representación o de función, es indiscutible que la misión especial no puede estar segura de desempeñar su cometido libremente si sus miembros pueden en cualquier momento ser objeto de detención o prisión preventiva. Deben hallarse al amparo de tal riesgo, incluso en lo que respecta a los actos realizados a título privado.

10. El Sr. TAMMES dice que las observaciones hechas por los oradores precedentes y el comentario del Gobierno del Reino Unido exigen ciertas observaciones que rebasan el cuadro del artículo 24. El Gobierno del Reino Unido señala que el grado de inmunidad e inviolabilidad que se prescribe en los artículos 24, 25 y 26 parece « excesivo e inadecuado al carácter y a las funciones de las misiones especiales » y preferiría « que se limitase la inmunidad y la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales ».

11. Es significativo que casi todos los gobiernos que han expresado sus puntos de vista, ya sea en las observaciones enviadas por escrito o en las declaraciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, han compartido más o menos esa opinión. Algunos han señalado, en